

## PUBILLAS Y CABALERAS EN LA CATALUÑA MODERNA

*Isabel Pérez Molina*

*Centre d'Estudis de Dones Duoda. Universitat de Barcelona*

**Resumen:** EL sistema de transmisión patrimonial en Cataluña transformó la unigenitura y primogenitura en leyes universales mientras se impidió a las mujeres acceder a la herencia en igualdad de condiciones con respecto a sus hermanos varones. Solamente pudieron convertirse en herederas cuando las circunstancias demográficas las favorecieron.

**Palabras clave:** transmisión patrimonial, Cataluña, mujeres.

**Abstract:** The system of patrimonial transmission in Catalonia, transformed unigeniture and primogeniture into universal laws. Women were prevented from inheriting on equitable conditions with their brothers. They could only become heiresses if demographics favoured them.

**Key words:** patrimonial transmission, Catalonia, women.

DURANTE LA EDAD MODERNA, las leyes de sucesión no harán sino garantizar el funcionamiento de la estructura social tal y como ha sido establecida, formando parte, al mismo tiempo que complementando, la institución matrimonial. Se tratará de garantizar la trasmisión del patrimonio por vía patrilínea.

El sistema de transmisión patrimonial en Cataluña, es decir, la elección de heredero, convirtieron la unigenitura y con ella, la primogenitura, en leyes universales. Los mecanismos legales y la costumbre impidieron a las mujeres heredar en condiciones de igualdad con sus hermanos varones. Los varones disfrutaban de una posición privilegiada a través de los capítulos matrimoniales, los testamentos y las cláusulas de prelación. Las mujeres y los hijos no herederos serían los desheredados que, por otra parte, tendrían que trabajar gratuitamente para sus maridos y hermanos herederos.

Las mujeres fueron un elemento necesario pero pocas veces beneficiario de la transmisión de bienes. Su función era la de hacer posible dicha transmisión a través de la reproducción por lo que fuera de lo que constituye el sistema dotal, pasarán a ser como mucho poseedoras provisionales, hasta que el patrimonio pase a manos de varones legítimos. Bajo estas premisas, las mujeres solamente llegaban a la posición de herederas, que en Cataluña recibían el nombre de pubillas, si las circunstancias demográficas las favorecían, es decir, si eran hijas únicas, la mayor entre hermanas o si sus hermanos varones habían muerto. El resto, las cabaleras, tenían como posibles opciones el casarse, bien con otro cabaler (hijo varón no heredero), o bien con un heredero (o hereu), o ingresar en un convento. Para cualquiera de estas opciones necesitaba disponer de una dote al tiempo que la dote era considerada una carga económica para las familias, a pesar de constituir el derecho de legítima de las hijas y a pesar de que el trabajo de las mujeres, nunca reconocido a nivel social, era esencial para la subsistencia de las familias. Si después de todas estas peripecias una mujer conseguía ser heredera universal de todos los bienes, es posible que la violencia de una sociedad de predominio masculino que no veía con buenos ojos la acumulación de riqueza en manos femeninas, se encargara de apoderarse de esta herencia.

Aunque formas de unigenitura ya se contemplan en el derecho romano, la unigenitura y la sucesión vinculada tal y como son concebidas por el derecho catalán y también en muchos lugares del continente europeo, surgieron en el contexto de la sociedad feudal y ligada a la consolidación de la nobleza feudal. Entre las formas de unigenitura, la primogenitura, por la cual hereda el primer hijo varón, ha sido característica entre las familias nobles, con instituciones como el *mayorazgo* en Castilla o el *entail* en Gran Bretaña, y ha sido también lo que se generalizó en Cataluña entre toda la población propietaria. La unigenitura está ligada también, como es el caso de Cataluña, a la sucesión dentro de las familias troncales. No siempre va ligada a la primogenitura. En algunas zonas de Galicia se da, al contrario, la ultimogenitura, y en el País Vasco hay la posibilidad de escoger entre la descendencia<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Eva Cantarella habla, para el periodo romano, de “estrategias hereditarias” cuando no se tiene la certeza de que haya herederos varones. La primera forma de testamento que existió consistía en que una persona “sui iuris” (que no estaba bajo patria potestad), delante de los comicios curiales se ponía bajo la “patria potestas” del testador, constituyendo un tipo de testamento/adopción. Las mujeres, que no podían acudir a los comicios, no podían ser herederas ni hacer testamento, sólo podían heredar abintestato, ver E. Cantarella, *La mujer romana*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 1991, p.36. En relación con la unigenitura y la primogenitura, ver: J. Goody, “Inheritance, Property and Women. Some Comparative Considerations”. En J. Goody; J. Thirsk, E.P. Thompson (Eds.), *Family and Inheritance: Rural Society in Western Europe, 1200-1803*, Cambridge, Cambridge University Press, 1976, p. 10 ss. A. Barrera, *Casa, herencia y familia en la Cataluña rural*, Madrid, Alianza Universidad, 1990, pp. 21-31.

La voluntad de mantener íntegra la hacienda, evitando en todo lo que sea posible su fragmentación, conduce a la tendencia arraigada en Cataluña de instituir un heredero único que recibirá la globalidad de los bienes y será el continuador de la personalidad jurídica del padre, del linaje y del nombre de la familia asumiendo la titularidad de *cap de casa* (cabeza de familia) cuando el padre muera. Esto se hace, sin embargo, como veremos, en detrimento del resto de hijos e hijas.

Dicha transmisión hereditaria se puede hacer instituyendo heredero en testamento, pero lo más común es nombrar al heredero a partir de la constitución de *heretament* o heredamiento en los capítulos matrimoniales. El cabeza de familia podía instituir heredero o heredera a un hijo o hija concretos en capitulaciones matrimoniales o en testamento, o bien podía delegar la elección para después de su muerte a la esposa<sup>2</sup>.

El *heretament* tiene, para los juristas clásicos catalanes del siglo XVII, como Joan Pere Fontanella o Jaume Cáncer, el carácter de una donación universal de bienes presentes y futuros. Es irrevocable porque es una donación *inter vivos* con el consentimiento del donante y del donatario. El padre, o bien el padre y la madre, hacen *heretament* e instituyen heredero o heredera a su hijo o hija en el momento de su boda y en razón de este matrimonio. Este modelo se conoce como *heretament* a favor de los contrayentes. El padre nombra como sucesor a su hijo, pero la transmisión real de los bienes no se hará hasta la muerte de aquél y, probablemente también de la madre. Esto es porque el padre impone la condición de reservarse el usufructo de los bienes, y con él su administración, hasta su muerte, y quizás también haga donación de este usufructo a su esposa si le sobrevive. A cambio, el heredero y su mujer vivirán con sus descendientes en la casa paterna (del marido) y el padre, o la madre viuda, tendrán la obligación de alimentarlos y mantenerlos. Simultáneamente, se realiza el pacto de unidad económica familiar, por el cual sus componentes se comprometen a obedecer al *cap de casa* o cabeza de familia y a trabajar para el bien de la hacienda<sup>3</sup>.

En cuanto a la institución de heredero en si misma, la costumbre era la norma. En principio, lo que se deduce de los textos jurídicos es que existía la facultad de escoger heredero entre todos los hijos e hijas, pero la práctica común de la primogenitura hará que, en realidad, ésta funcione como norma, y que cuando es posible, únicamente no se instituirá heredero al varón primogénito cuando sea manifiestamente

---

<sup>2</sup> F. Maspons Anglasesell, *Tractat dels Pactes Nupcials o Capítols Matrimonials que escrigué Joan-Pere Fontanella*, Barcelona, Editorial Ibérica, 1916, pp. 38, 163. J. Bas Vidal, *El dret successori català*, Barcelona, Edicions Cap Roig, 1986, p. 60.

<sup>3</sup> Las cláusulas que habitualmente aparecen en las capitulaciones matrimoniales indican ya esta estructura. Una visión más detallada se puede encontrar en las obras de J.P. Fontanella, J. Cáncer y, más recientemente, G. M. Brocà, J. Egea, Ll. Puig y E. Roca entre otros.

incapaz, haya cometido un crimen de lesa majestad, o, si así lo manifiesta la voluntad del donante, si ingresa en una institución religiosa<sup>4</sup>.

La posibilidad de instituir una *pubilla* o heredera estaría, pues, como ya se ha apuntado, condicionada por la existencia o no de hermanos varones, y así se verá claramente en las prelações. Cuando solamente existía la posibilidad de instituir a una hija, para su familia de origen continuaba siendo esencial la conservación íntegra de la hacienda, lo cual facilitaba que en este caso la heredera tuviera una posición fuerte y preeminente. El interés en la conservación del nombre también dió lugar a que en ocasiones se pactara en los capítulos que el *pubill* -el que casaba con la heredera, adoptase el nombre de la esposa, o que éste se mantuviera como principal apellido para los hijos.

En una organización socio-económica y jurídica fuertemente patriarcal como la catalana en la Edad Moderna, la existencia de la pareja *pubillalcabaler* podía provocar ciertas tensiones, entre otros motivos por la inversión de papeles que suponía y la abundancia de prejuicios de tipo misógino, por lo que se aceptaba como solución provisional, hasta que la heredad pasara a manos de otro hombre, generalmente el hijo de la heredera.

Algunas fórmulas utilizadas en las capitulaciones matrimoniales y en los testamentos, como “simple, pura, perfecta e irrevocable donación”, fórmula considerada por Fontanella como debida al estilo de los notarios, complicaron la cuestión de cómo entender el carácter que se le tenía que dar a los *heretaments*, si donaciones simples o fideicomisarias, es decir, si se hacía simplemente una donación universal al heredero o heredera en cuestión, o bien, y así se podían interpretar otras cláusulas como las prelações, se estaba estableciendo una cadena en la cual, después del heredero, la herencia tenía que ir a una tercera persona, estableciendo un orden de sucesión, por ejemplo entre los hijos y las hijas del heredero.

En general, en los testamentos se ordenaban sustituciones vulgares, por las cuales se nombraban a los demás hijos e hijas, o a otras personas, también en un determinado orden, como herederos o herederas con el fin de evitar la sucesión intestada y, para el caso en que muriese sin descendencia la persona designada para heredar, los sustitutos heredaban sucesivamente. Esto es particularmente importante

---

<sup>4</sup> El estudio de Andrés Barrera analiza las presiones y prejuicios de la comunidad entorno a la primogenitura. No cumplir con esta norma puede ser causa de todos los males, se cree que trae mala suerte y es sancionado negativamente por la comunidad. Según el autor “...no se discute al primogénito el privilegio de ser el heredero, cosa esperada e ineludible. Si acaso se criticará que no cumpla con sus obligaciones y deberes; si es un mal *hereu*”, ver: A. Barrera *Casa, herencia y familia en la Cataluña rural*, Madrid, Alianza Universidad, 1990, p. 37. Por otra parte, las excepciones mencionadas aparecen a menudo en los capítulos matrimoniales, especialmente entre las familias nobles.

en periodos de epidemias y de mortalidad catastrófica, pero también en periodos de normalidad, ya que como se sabe las tasas de mortalidad en el Antiguo Régimen eran bastante elevadas. Las sustituciones fideicomisarias indican la obligación de mantener y de pasar el patrimonio a una tercera persona según se designe, generalmente entre la descendencia del heredero o heredera, y se debe seguir esta designación. Si las prelaciones se consideran sustituciones fideicomisarias, como parece que era común, ésto podrá tener una considerable importancia de cara a las posibilidades de suceder de las mujeres<sup>5</sup>.

Los *heretaments* preventivos más habituales eran los hechos a favor de los hijos e hijas de los contrayentes y generalmente se hacían en los capítulos matrimoniales, al mismo tiempo que el donante podía, por ejemplo, instituir como heredero o heredera a uno de los contrayentes. De esta manera se prevenía la sucesión si se daba la circunstancia de que los cónyuges murieran antes de que los hijos e hijas llegasen a la edad de testar, y/o que murieran sin haber hecho testamento. A pesar de no ser irrevocables, si se establecían pactos de este tipo se tendían a respetar, tanto porque podían considerarse como sustitución fideicomisaria, como porque se trataba también de un uso consuetudinario.

Estas fórmulas preventivas eran una primera forma de delimitar quién tenía que suceder y en concreto, los *heretaments* a favor de los hijos e hijas de los contrayentes acostumbraban a ir acompañadas de prelaciones, por las que se establecía una preferencia respecto a quién, de entre la descendencia que tuvieran los cónyuges, tenía que suceder. Las prelaciones más corrientes eran las de nupcialidad y de sexo, que a menudo iban emparejadas. La prelación de nupcialidad indicaba la preferencia por los hijos e hijas del matrimonio que se celebraba y en motivo del cual se firmaban los pactos matrimoniales; generalmente, el primer matrimonio. Es decir, se preferían los hijos e hijas del primer matrimonio a los de matrimonios posteriores. La prelación de sexo elevaba a norma la preferencia de los varones sobre las mujeres. De hecho, Fontanella consideraba que después de haber hecho donación en capitulaciones matrimoniales con la cláusula a favor de los “hijos y descendientes”, era lícito especificar que la donación se había establecido sobre los varones, dado que la ambigüedad de la cláusula podía comprender o no a las hembras, aunque en general se consideraban com-

---

<sup>5</sup> Fontanella también habla de esta cláusula en relación con las donaciones por razón de matrimonio, J. P. Fontanella, *De Pactis Nuptialis sive capitulis matrimonialis tractatus*, Barcelona, 1612-1622, cl. 4, gl. 1, 24. J. Cancer, *Variorum Resolutionum Juris Cesarei Pontifici et municipalis tractatus*, Barcelona, 1594-1608, parte I, cap. I, 35-37. Maspons i Anglasesell, *Derecho catalán*, pp. 201-205. L. Puig Ferriol, E. Roca Trias, *Institucions del dret civil de Catalunya*, Barcelona, Casa Bosch Editores, 1988, pp. 529, 572, 671.

prendidas<sup>6</sup>. Pero como veremos, al conjugarse ambas fórmulas las prelaciónes dejaban poco lugar a las hijas para poder convertirse en herederas.

Por otro lado, la asunción del heredero único marcaba que también, por regla general, cuando se hacía la prelación se diera preferencia al orden de primogenitura, bien estableciéndolo con estas mismas palabras “por orden de primogenitura”, bien con la cláusula “de grado en grado”, seguida de “sean hijos o hijas”, o bien, “hijos e hijas”. El análisis de esta cláusula es útil para ver como los juristas necesitaron discutir si había implícita una prelación de sexo o no. Según Juan Egea, la cláusula establecía que podían heredar los futuros hijos e hijas de más grande a más pequeño, sin distinción de género. Entre los juristas clásicos, Jaume Cáncer refrendaría esta opinión al observar que si se prefiere al primogénito y es una mujer, ésta hereda. No obstante, Fontanella adopta la postura contraria. Para él en esta cláusula se llama primero a los hijos varones, de mayor a menor y, en defecto de éstos, a las hijas, en el mismo orden<sup>7</sup>.

Para corroborar esta interpretación jurídica cita una sentencia de 1603 en la que se establecía que el hijo nacido en segundo lugar tenía que suceder en preferencia a la hija nacida en primer lugar, y otra de 1606 en la que se dice que el senador “interpretó negligentemente y además de mil maneras las palabras antes mencionadas “de gradu in gradum” admitiendo a todos los hijos en la herencia del testador, sin hacer diferencias entre el mayor y el menor ni entre varón y hembra”. Además, alude a doctores en la materia, como Luis de Molina, los cuales “hablan de las primogenituras españolas en las que, por costumbre general el varón, aunque sea menor por nacimiento, excluye a la hembra”. Afirma que en caso de ser indiferente, no tendría que haber ninguna diferencia entre los sexos y sucederían todos los hijos e hijas a partes iguales, pero si se interpreta que en la naturaleza de la llamada hay un orden, se debe entender la admisión de las mujeres en defecto de los varones. Por lo tanto, los juristas como Fontanella concluyen que la presunción del testador es preferir al varón y en caso de duda, se debe observar esta interpretación. Fontanella, en sus *Decisiones* pone el ejemplo de Berengario. Berengario tiene dos hijos, Raimundo y Sibila. De aquél descienden los

---

<sup>6</sup> Fontanella, *De Pactis*, cl. 4, gl. 5, 12. Cáncer, *Variorum*, parte III, cap. 21, 253. F. Maspons observa que hay comarcas, como Balaguer, en donde es costumbre hacer prelaciónes cuando la contrayente es *pubilla* “...como si temiera perder con el matrimonio sus prerrogativas, la *pubilla* suele imponer unos seguros que el *heretament* puramente preventivo no ofrece mas que moralmente y obliga a pactar el prelativo”. Podríamos decir que quién impone la prelación más que la heredera es el padre, con los mismos objetivos que ya veremos tienen las prelaciónes en general. Ver: Maspons i Anglasesell, *Tractat dels pactes*, p. 34-38.

<sup>7</sup> J. Egea, *Estructura i natura dels heretaments en el dret civil català*, Barcelona, tesis doctoral inédita, Universitat de Barcelona, 1981, pp. 189-190. Fontanella, *De Pactis*, cl. 4, gl. 9, parte III, 1-14. Cáncer, *Variorum*, parte III, cap. VII, 363-367. Maspons i Anglasesell, *Tractat dels pactes*, pp. 300-304.

vizcondes de Rocabertí, de ésta los condes de Erill. Éstos son excluidos de la sucesión por preferencia de los descendientes de varones en la primogenitura<sup>8</sup>.

Las argumentaciones que nos da Fontanella para justificar dicha preferencia son bastante sugerentes. La primera es la patrilinealidad, es decir, el hecho de que son los hijos varones quienes conservan el nombre de la familia. En este sentido habla de la mayor caridad y afecto que los padres suelen tener por los varones que por las hembras. Precisamente porque el hombre conserva la agnación y el nombre de la familia, y el hecho de que sucedan mujeres es contrario a la agnación. La posibilidad de suceder de las mujeres es vista como algo que se tiene que reducir al máximo. Por esta razón no es de extrañar que Fontanella sea de la opinión de que cuando se llaman “a los hijos o hijas”, la partícula disyuntiva “o” indica una preferencia en el orden de sucesión favorable a los hombres<sup>9</sup>.

La segunda justificación es que las hijas son dotadas, por lo cual Fontanella considera injusto que además sean herederas dejando a los hijos sin el consuelo de la dote. Así afirma que, de alguna manera, la dote, sea matrimonial o eclesiástica, excluye a las mujeres de la sucesión, porque “la interpretación de que pueda ser preferida la hija al hijo (salvo prueba en contra) es violento, porque lo es también presumir que el padre favorezca de tal manera a las hijas, que primero las dote y después las haga herederas, dejando de lado a los hijos que no tienen el consuelo de la dote”. Se trata de una justificación ridícula, al comparar la masa global de los bienes con los importes a menudo míseros de la dote que, además, se pagaba en concepto de adelanto de la legítima, a la que también tenían derecho los varones. Seguidamente el autor nos vuelve a insinuar que las mujeres no entran en las donaciones universales como los hombres no entran en la dote, comparando otra vez magnitudes absolutamente diferentes e incomparables<sup>10</sup>.

Los razonamientos anteriormente expuestos los podemos aplicar a otra cláusula que aparece habitualmente en las capitulaciones matrimoniales y que ordena que sucedan “Fills per fills i filles per filles, en tots els béns” (Hijos por hijos e hijas por hijas, en todos los bienes), cláusula generalmente acompañada de “els fills d’aquest matrimoni siguin preferits als de qualsevol altre matrimoni” (los hijos de este matrimonio sean preferidos a los de cualquier otro matrimonio). Aquí tenemos una prelación de nupcialidad, dado que son preferidos los hijos del matrimonio concreto que se celebra.

<sup>8</sup> Fontanella, *De Pactis*, cl. 4, gl. 9, parte III, 1-14. Del mismo autor *Decissiones sacri regii senatus Cathaloniae*. Barcelona: 1645, Decisión XXXIV. Cancr. *Variorum*, parte III, cap. VII, 363-367. L. De Molina, *De hispanorum primogenitorum origine ac natura libri quator*, 1650.

<sup>9</sup> Fontanella, *De Pactis*, cl. 4, gl. 9, part III, 14-19; cl. 4, gl. 9, parte IV, 129 cl. 5, gl. 8, parte V, 11-14.

<sup>10</sup> Fontanella. *Id Ibidem*, cl. 5, gl. 1, part I, 68. Maspons i Anglasesell, *Tractat dels pactes*, p. 300.

Pero también hay una prelación de sexo, pues los hijos varones serán preferidos a las hembras. Esta preferencia se consideraría prioritaria sobre la primera.

Por eso se añaden cláusulas como las siguientes: “de modo que dicho inmediato matrimonio deba tener preferencia a cualquier otro consecutivo; teniéndose que observar lo mismo en el caso de no existir sino hijas de uno y otro matrimonio. Pero no quedando sino hijas del anterior matrimonio, y existiendo hijos de cualquier otro siguiente, en este caso los hijos del otro desposorio podrán ser preferidos a las hijas existentes del primer matrimonio”; o “que se prefieran los hijos varones a los varones y las hembras a las hembras del primer matrimonio respecto a los hijos de un segundo matrimonio”; o “que cuando hay varones de uno y otro matrimonio, aquellos que hubieran nacido del primero, sean preferidos a los del otro, y así mismo sobre las hijas”. Éste sería, aunque no se concrete tanto, el sentido y espíritu del donante al utilizar la cláusula “hijos por hijos e hijas por hijas...”.

Se preferirá instituir heredero a un hijo varón de un matrimonio posterior, antes que a la hija del matrimonio que se ha contratado y al cual se entiende que se tiene que beneficiar: “...cuando ciertamente del primer matrimonio no hayan otros hijos que no sean hembras y del segundo posterior puedan haber hijos varones, entonces yo me inclinaría a decir que a los padres les hace falta dejar herencia a las hijas con sus legítimas e, instituir a un solo heredero entre los hijos del segundo matrimonio”. Incluso, según Fontanella, si solamente quedan nietos y nietas que puedan suceder, se preferirá antes al hijo de la hija o descendientes masculinos por línea femenina que a la hija del hijo, o descendientes femeninos por línea masculina. Sin embargo, este último caso no está tan claro y no se corresponde con los procesos estudiados<sup>11</sup>.

En definitiva, si lo que se prioriza es la transmisión agnada del patrimonio, la mujer que no ha tenido un hijo varón, no ha cumplido con uno de sus principales deberes y servicios hacia su marido, además del carácter de provisionalidad y de fuerza mayor que tiene en este contexto la posibilidad de que una mujer pueda heredar. Si una donación se hace para conservar el nombre y las armas (como mínimo el nombre), parecerá lógico limitarla a los hijos, dado que las hijas pierden el nombre al casarse. Más todavía teniendo en cuenta que conservar el nombre durante muchas generaciones da prestigio a la casa, pues significa continuidad, que siempre ha habido un hijo varón en la familia a quien traspasar la herencia<sup>12</sup>.

La gran mayoría de mujeres, por tanto, serán cabaleras, es decir, no herederas. En este contexto cabe destacar que el régimen económico familiar vigente en Cataluña

<sup>11</sup> Fontanella, *De Pactis*, cl. 4, gl. 9, part IV, 129-136; cl. 5, gl. 8, part V, 11-14. AHPB. Capítols Matrimonials. J. Prats. 1780-1782.

<sup>12</sup> Sobre el prestigio de la continuidad y de haber procreado siempre un hijo varón para heredar, ver: Barrera, *Casa, herencia*, pp. 246 ss.

era el de separación de bienes, aunque en capítulos matrimoniales se podía pactar un régimen económico familiar diferente. Según los juristas, este régimen era mitigado por la existencia de la dote y el resto de instituciones paratotales, especialmente el *escreix*, equivalente a las arras castellanas. Por esta razón, Jesús Lalinde prefiere llamarlo régimen dotal, el cual, además de dar una cierta seguridad a la mujer casada, contribuiría a crear, según autores como Lluís Puig i Ferriol o Encarna Roca, una comunidad de intereses alrededor del matrimonio<sup>13</sup>.

Aunque con matices, la dote y las instituciones paratotales como *el escreix* son en realidad el único patrimonio que las mujeres acostumbran a poseer si no son *pubillas*, es decir, si no son las herederas de la masa hereditaria a la muerte de su padre, lo cual, como hemos visto, sucede pocas veces. Al definir y hablar sobre la dote se observa la ambigüedad y/o ambivalencia con que los juristas ven el régimen dotal, contemplándolo a la vez como el sistema a través del cual las mujeres colaboran en el mantenimiento de la familia, haciendo una aportación material a través de la dote -su aportación productora y reproductora no se tiene en cuenta-, y como una manera de amparar a las mujeres en la eventualidad bastante frecuente de que el marido muriera antes que ella y, por lo tanto, constituyendo así también una especie de seguridad económica si ésto sucedía. Una seguridad muy relativa, porque los importes de las dotes, y en estrecha relación con ellas los de *el escreix*, e incluso muchas veces la composición de los propios bienes dotal, no permitirán el mantenimiento de la mujer viuda. En este caso, la mujer podía ser nombrada usufructuaria universal por el marido, aunque este tipo de nombramientos se ve en los documentos con bastante menos frecuencia de lo que se ha pretendido. Eso sin tener en cuenta las presiones que se ejercían sobre las usufructuarias, particularmente por parte del heredero, para renunciar a su posición.

La dote y las instituciones paratotales aligeraban en parte la vulnerabilidad económica de las mujeres durante el matrimonio y en el momento de la viudedad, si no eran herederas, dado que la mayor parte de los bienes matrimoniales se consideraban propiedad del marido, no únicamente porque éste pudiera haber hecho una aportación económica mayor, sino también porque los beneficios de la producción agrícola y artesanal quedaban como propiedad de él, dado que no se reconocía a las mujeres su participación en la subsistencia familiar como trabajadoras en las tareas agrícolas o en el taller. Por lo tanto, se daba la presunción que tanto los bienes que ya existían en la casa como los que se adquirieran durante el matrimonio eran del marido: “Se presume que son del marido todos los bienes y efectos que se encuentran en su casa y en su

---

<sup>13</sup> J. Lalinde Abadía, *Capitulaciones y donaciones matrimoniales en el derecho catalán*, Barcelona, Imprenta Altés, 1965, p. 40. L. Puig i Ferriol, E. Roca i Trias, *Institucions del dret civil*, pp. 314-320.

poder, excepto cuando al contraer matrimonio es el marido el que se va a vivir a casa de la mujer, porque entonces se presume que son de ella<sup>14</sup>. Una figura jurídica que reforzaba la propiedad del marido de los bienes adquiridos durante el matrimonio, era la llamada *presunción muciana*, según la cual, todos los bienes comprados por la mujer, si no podía comprobar que los había comprado ella y la procedencia del dinero pagado, se consideraban legalmente del marido. Esta práctica legal, procedente del derecho romano, imposibilitaba a las mujeres aumentar su patrimonio si no tenía suficientes bienes parafernales, es decir, bienes propios ajenos a la dote, con los cuales pudiera justificar el precio. En su origen se presentó como una supuesta protección a la honestidad de las mujeres casadas, puesto que si no podían justificar el precio de la adquisición, se tendría que suponer que lo habrían obtenido de forma ilícita, como la infidelidad conyugal. Con el tiempo se trata de evitar las donaciones entre cónyuges, prohibidas fuera de los pactos matrimoniales, puesto que estas compras se consideraban una donación no permitida del marido a la mujer y podría, por lo tanto, ser revocada. Derechos locales como el de Tortosa contemplan esta figura de forma específica<sup>15</sup>.

En la documentación concreta, de las capitulaciones matrimoniales estudiadas solamente el 32% contienen *heretaments*. Sin embargo, ésto no significa que entre el resto de contrayentes varones no hubiera ningún heredero. Teniendo en cuenta que generalmente éste, como prolongador de la personalidad jurídica del padre, era continuador, por regla general, de su oficio y reside en la casa paterna, podemos intuir cuáles son las posibilidades de que los contrayentes que no constan como herederos pudieran serlo. Bajo estas premisas podemos extraer las siguientes conclusiones: descontando a los viudos, que componen el 7% de los contrayentes varones, y las donaciones de los padres o hermanos al marido, en las que queda claro que el contrayente es *fadristern*, y que suman el 13% de los contrayentes, es probable que alrededor del 20% del resto de contrayentes fuesen herederos testamentarios ya instituidos. Son los casos en los que el padre ha muerto pero en los que se conservan la patrilocalidad y la categoría socio-profesional. De cualquier forma es lógico suponer que juntamente con los hijos primogénitos habría un alto porcentaje de hijos segundos o *cabalers*, que en el mejor de los casos conseguirían casarse con una *pubilla*<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Según Maspons i Anglèsell "Dicha presunción queda destruida por cualquier prueba en contrario, como por ejemplo por el hecho de extender un inventario de los bienes del marido". Ver: Maspons i Anglèsell, *Derecho catalán*, p. 98.

<sup>15</sup> *Costums de Tortosa V*, 1, 8. Sobre la "presunción muciana" ver: J. Lalinde, *Capitulaciones y donaciones matrimoniales en el derecho catalán*, Barcelona, Imprenta Altés, 1965, pp. 173-175.

<sup>16</sup> En un 17% de los pactos consta que el padre vive, por lo cual es probable que los contrayentes sean *cabalers*, a no ser que sean instituidos herederos posteriormente.

De los pactos que contienen *heretaments*, en un 29% aparece la *pubilla* y en un 71% el heredero varón. Entre ellos figuran ocho uniones *pubilla/heredero*, lo cual supone un 5% de los pactos con *heretament*. De estos casos, vemos que en uno de ellos el marido da a su herencia el carácter de *aixovar*, lo cual puede calificarse de excepcional, ya que significa que el patrimonio de la mujer es superior, por lo que la *pubilla* aquí tendrá una preponderancia y una fuerza poco comunes. En tres ocasiones también se fijará la residencia en la casa de la esposa. En los pactos con *pubilla* se verifica pocas veces la existencia del *aixovar*, únicamente en el 19% de los *heretaments* con heredera. Mientras tanto, y paradójicamente, éste aparece en dos capitulaciones sin *heretament*. En ambos casos se fija la residencia en la casa del padre de la esposa. En uno de ellos se establece un pacto económico entre el marido y el padre de la novia, por el cual aquél se instalará en casa de éste, trabajando en su tienda y taller, y repartiéndose los beneficios. Se ha de tener en cuenta que por más que la patrilocalidad es la norma, ésta es transgredida cuando la mujer es heredera. Así, por ejemplo, el noble Francisco de Milans, dado que su hijo Narcís María fijará su residencia en casa de su mujer Gertrudis, como compensación le dará un pago anual de 800 libras barcelonesas<sup>17</sup>. Sin embargo, el caso citado anteriormente constituye un pacto económico entre el suegro y el yerno por lo que en ese sentido se desvía de la tipicidad. Seguramente las diversas coyunturas socioeconómicas y demográficas condicionarían con más frecuencia de la que aparece a simple vista procesos que se desviarían de lo tipificado en el derecho o se amoldarían a él en lo posible.

La posición de Gertrudis, no obstante, al igual que la de otras dos herederas casadas con herederos, es más débil que la de, por ejemplo, la Sra. María Felipa Bruquera y Ayxemús, dado que esta última es heredera firme, mientras que aquélla sólo verá confirmado el *heretament* si sus padres no tienen ningún hijo varón. De hecho es común encontrar estos tipos de cláusulas en los *heretaments* hechos a las hijas. En el caso de nacimiento de un hermano varón, dichas pubillas dejarán de serlo y recibirán solamente la dote, por lo cual, si todas las herederas condicionales, que representan cerca del 28% del número total de herederas, tuviesen un hermano, el porcentaje de *pubillas* se reduciría del 29 al 21% del total de herederos/as<sup>18</sup>.

Los nombramientos de herederos testamentarios siguen la misma tónica que en los capítulos matrimoniales, con un 68% de herederos varones frente a un 21% de herederas. En un 13% de los documentos, el marido de la mujer testadora es instituido heredero, y un 35% de las herederas son las esposas de los testadores, con la condición, en caso de que haya hijos e hijas, de testar a favor de ellos. El resto se distribu-

<sup>17</sup> AHPB. Capítulos Matrimoniales. J. Prats. 1780-1782, p. 256.

<sup>18</sup> AHPB. Manual. F. Campllonch. 1773-1776, fol. 4.

yen entre un 5% donde se hacen partes iguales entre la descendencia, un 3% donde se testa a favor de Dios y un porcentaje casi similar donde se nombra heredero de confianza, es decir, una persona cuya misión es cumplir los encargos para disponer sobre los bienes que previamente había recibido por parte del testador o testadora. En todos los documentos estudiados este heredero es un hombre.

Pero la tónica general continúa siendo que, en la realidad, como en el discurso jurídico, las mujeres acceden a la herencia sólo en determinadas circunstancias, a falta de varones, y si son hijas únicas o primogénitas entre varias hermanas.

Además, las prelaciones ayudan a reforzar la dificultad de acceso a la herencia por parte de las mujeres. Un 18,25% de las capitulaciones matrimoniales y un 19% de los testamentos las contienen. En las capitulaciones matrimoniales, las prelaciones están presentes en un tercio de los pactos con *heretament*, y en un 8,5% de los que no contienen herencias. En casi el 90% de los casos se trata de una prelación de matrimonio y de sexo y acostumbra a expresarse con la cláusula “fills per fills e filles per filles” (hijos por hijos e hijas por hijas), quedando claro la mayoría de veces que se prefieren los hijos varones de un segundo matrimonio antes que las hijas del primero.

Por otro lado, se comprueba en la documentación consultada que es habitual que la mujer renuncie a sus derechos legitimarios al recibir la dote, lo cual hacen cerca del 70% de las contrayentes; renuncia que les imposibilitará para reclamar con posterioridad cualquier tipo de derechos sobre los bienes de los padres, salvo que éstos mueran abintestato. Este tipo de renuncia solamente se da para los contrayentes varones cuando han recibido una donación paterna no siendo herederos, y no siempre.

Aunque la mayoría de mujeres que testan son viudas, no se observan grandes diferencias en cuanto al nombramiento de heredero. Siguen, en general, las mismas pautas de los testamentos masculinos y, mayoritariamente nombran heredero al hijo varón primogénito. Las sustituciones siguen también esta misma tónica e incluso a veces encontramos prelaciones de primogenitura y sexo, a favor siempre de los primogénitos varones. Ésto aunque por regla general los bienes de las mujeres son bastante limitados, y comúnmente se reducen a la dote y poca cosa más. Cuando una hija es nombrada *pubilla*, generalmente se trata de una hija única o de la primogénita de varias hermanas que no tiene hermanos varones. Es decir, las mujeres siguen las mismas reglas de transmisión patrimonial, a la hora de nombrar heredero, que las perjudica como receptoras de los bienes hereditarios, y que han sido elaboradas por el discurso patriarcal.

Las razones que explicarían el hecho de que una mujer que dispone de sus propios bienes continúe respetando las mismas normas que la discriminan pueden ser diversas. En primer lugar la tradición, supervisada por la comunidad, y la superstición que rodea el hecho de no hacer heredero al hijo varón primogénito, aunque las ínfimas capacidades económicas de la mayoría de mujeres les tendría que hacer más fácil no

considerar su decisión un agravio a la costumbre. Pero otra razón, que puede ser todavía más importante, es el hecho de que los hijos tienen una casa y unos “derechos de casa”, y no dos casas, la paterna y la materna. Si los bienes de la mujer forman un todo con la casa del marido, también le será más difícil sustraerse de la tradición y de lo que su propio marido había dispuesto. Aún más limitada sería la posibilidad de elección de aquellas mujeres usufructuarias a las que el marido les hubiera dado la opción de escoger heredero. El mismo Joan Pere Fontanella afirma que en este caso la mujer está gravada, es decir, está obligada a restituir la herencia post-mortem y difícilmente quedará a su voluntad la institución de heredero<sup>19</sup>.

A pesar de todo, podemos observar en los testamentos otorgados por mujeres algunas diferencias significativas. En primer lugar, los documentos femeninos que contienen prelações representan un 7,3% de los otorgamientos femeninos y un 14% de las prelações en testamento, mientras que un 25% de los otorgamientos masculinos contienen este tipo de cláusula, llegando a ser el 86% de las prelações en testamento. En cuanto al nombramiento de herederas, que en últimas voluntades llegan a ser el 20%, el comportamiento numérico es bastante similar entre testadores y testadoras. Aquellos nombran heredera en un 20,3% de los casos, de los cuales las esposas representan algo más de la mitad, mientras que las mujeres nombran herederas en un 19,5% de sus otorgamientos, y la distribución diferente. La mayoría son hijas de la testadora, que son nombradas herederas por falta de hijos varones, excepto en tres casos en los que se trata de la hermana, dos en los que es instituida la madre y uno en el que lo es la tía. En estos últimos supuestos o bien la testadora es doncella, o bien viuda sin descendencia.

Como excepciones notables en tres ocasiones la hija heredera tiene hermanos varones. En alguno de los casos la herencia parece ser algo más que la dote. Por ejemplo Theresa Ferrusola y Forés, en su testamento datado en 1770, instituye heredera a su hija Theresa, dejando claro que en los capítulos matrimoniales que se hicieron a su hija Ignacia, su difunto marido constituyó *heretament* a favor de ésta. Los bienes de Theresa son, sin embargo, suficientes para obligar a la hija a alimentar y mantener a su hermana Francisca. Solamente en los legados aparece el hijo, José Ferrusola, al cual le lega 20 sueldos. También en el año 1781 Francisca Constans da la herencia a su hija Clara, viuda, y le ordena que dote competentemente en el momento de su matrimonio a sus dos hermanas y a su hermano Juan, quién dice estar empleado en la Real Armada. Por su parte, Ignés Brayda, la cual parece no poseer más que su dote, instituye a su hija Gertrudis y le da un legado de 10 libras a su hijo José<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Fontanella. *De pactis*, cl. 7, gl. 3, p. VII, 41-52.

<sup>20</sup> AHPB. J. Claris, Manual, 1769-1770, p. III, fol. 59. C. Olzina. *Manuale tertium testamentorum*. 1780-1785, fol. 11. J. Prats, *Secundus liber ultimarum voluntatum*. 1780-1785, fol 48.

En dos ocasiones las testadoras nombran herederos a sus hijos e hijas a partes iguales, y en dos más el hijo recibe una tercera parte de los bienes y la hija dos terceras partes. Así lo ordena María Font y Gaitx, en su testamento de 1790, y María Ana Ribas y Nicolau en el año 1796. En este caso, la testadora explica que ya le dió a su hijo cuando se casó diferentes ropas de mesa y cama y muebles de casa y cocina como legítimas paterna y materna. Añade que el marido murió abintestato y que de sus bienes quedaron muy pocas cosas, solamente cuatro sábanas de cáñamo y dos manteles, siendo el resto de los objetos de la casa de su propiedad, adquiridas después de la muerte del marido con su propio trabajo y el de su hija “sin cooperación alguna del referido José mi hijo, ni de su mujer Theresa, mi nuera; los cuales han hecho y hacen separada habitación de mí y de mi hija, sin cuidado alguno de nuestro sustento”<sup>21</sup>.

Pero donde más se notan las diferencias es en los legados. En los documentos estudiados se confirma lo que ya había documentado Montserrat Carbonell en su estudio sobre mujeres y pobreza en Barcelona: la gran dispersión de los pocos bienes que tenían las mujeres a favor de parientes directos y no directos, y también a favor de otras mujeres sin vínculo de parentesco<sup>22</sup>. Así, aparte de los legados que se hacen a las hijas, hijos, nietas y nietos, en un 30,5% de los testamentos aparecen legados a otras mujeres que no son descendientes directas. Muchos de ellos se hacen a sobrinas, hermanas, ahijadas y otras familiares, pero en un 11% de los casos no hay ningún tipo de relación de parentesco. Como afirma la misma autora, estos legados son generalmente objetos humildes, de poco valor, pero que podían tener una importancia estratégica clave de cara a la supervivencia. Cuando en el año 1786, Paula Font e Illa, casada con el velero José Font, otorga testamento, lega a su tía, Teresa Sarreima, una camisa, unas enaguas, una falda de indiana azul y su mantilla buena. A su hermana Rita una cómoda para una de sus hijas “la que li siga mes obedient” (la que sea más obediente), dos camisas, una mantilla, un chaquetín y una falda de indianas. A su cuñada María le lega una camisa, un chaquetín, una falda de algodón, el “capotillo” y una falda oscura. Finalmente, a su sobrina Eulalia una camisa, dos faldas de estameña, los delantales azules de indianas y el de tafetán nuevo, dos corbatas blancas para la cabeza y dos jubones<sup>23</sup>.

En relación con las dudas sobre a quién pertenece la herencia es interesante ver como las prelaciones son utilizadas de manera en que a veces parecen exceder las con-

<sup>21</sup> AHPB. C. Olzina. *Manuale quartum testamentorum, 1786-1791*, fol 278. J. Prats. *Voluntatum postemarum quartum liber. 1792-1797*, fol. 225.

<sup>22</sup> M. Carbonell, *Pobresa i estratègies de supervivència a Barcelona a la segona meitat del s. XVIII (Les acollides a la Casa de Misericòrdia i el Mont de Pietat de Ntra. Sra. de l'Esperança)*, Tesis doctoral, Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, 1993, pp. 77-78.

<sup>23</sup> Id. *Ibidem*. AHPB. J. Prats. *Tercius liber ultimorum voluntatum. 1786-1791*, fol. 45.

sideraciones de los juristas con el objeto de conseguir unos bienes que han ido a parar a manos de una mujer. Así es, por ejemplo, en la concordia producida a partir de un pleito entre el tutor de la noble impúber D<sup>a</sup> Antonia de Solà y de Benet contra la noble D<sup>a</sup> Josepha de Solà y Benet, usufructuaria y segunda esposa del abuelo de aquélla, D. José de Solà y de Fiviller. Josepha, alegando que sobre la heredad hay un fideicomiso condicional con prelación de sexo y teniendo dos hijos varones de su matrimonio, pretende que es a sus hijos a quién corresponde la adjudicación de la herencia antes que a Antonia. Ésta es hija única y heredera de su padre, hijo primogénito y único del primer matrimonio de D. José de Solà. La ambigüedad que rodea a los fideicomisos y las prelación permite este tipo de estrategias y confusiones, dado que la preferencia ya se había materializado en el padre de Antonia y pasaba a la siguiente generación, en la cual no hay varones que puedan heredar. La parte de Antonia, por su parte, alega el cumplimiento de la Constitución “Hac Aedictali” por la que no se puede dar al cónyuge o a los hijos del segundo matrimonio más de los que reciban los del primero. Pero la sentencia será favorable a D<sup>a</sup> Josepha de Solà, a quién después le pedirá la administración de la heredad su hijo, con el que firma la concordia<sup>24</sup>.

Un caso muy diferente es el de D<sup>a</sup> María Josefa Jordà y Martí y su madre Marianna, hija y heredera la primera, esposa y usufructuaria la segunda, de D. Francisco Jordà. Éste nombra *pubilla* a su hija a pesar de tener un hijo varón llamado Pedro. Éste introduce un pleito en la Real Audiencia alegando fideicomiso a su favor. Este fideicomiso lo remonta a más de un siglo antes, 1633, en referencia al testamento de D. Gregorio Jordà, que nombró heredero a su hijo primogénito D. Alfonso, haciendo las habituales sustituciones para el resto de sus hijos. Todos los hijos murieron excepto el penúltimo, D. Pedro León, quién instituyó a D. Francisco Jordà, padre de los hermanos pleiteantes, aún no siendo el hijo primogénito.

D. Pedro insiste en que la preferencia de los descendientes varones incluye las generaciones posteriores “de grado en grado”, y que además en el testamento al que hace referencia se prevé que en el caso de suceder mujeres “el varón que de cualquier hembra sucediese en su herencia, tuviese obligación de tomar su nombre y armas de Jordà y otramente quedase privado de su herencia y aquella pasasse a quien despues de dicha hembra fuesse llamado...” La hermana niega la existencia del fideicomiso primogenial y decensivo y dice que solamente se habían hecho sustituciones vulgares, pero que de cualquier manera parte de los bienes no se pueden incluir dentro de la herencia del llamado Gregorio. Hay una sentencia favorable a D. Pedro que es recurrida, mientras que una sentencia posterior divide la heredad en dos partes, la primera

---

<sup>24</sup> D<sup>a</sup> Josepha de Solà tiene el usufructo a pesar de no ser costumbre constituirlo en segundas esposas. AHPB. Manual. J. Claris. 1779, fol. 32. 1781, fol.17.

de las cuales correspondería a D. Pedro y la otra, a repartir a partes iguales entre los dos hermanos<sup>25</sup>.

En conclusión, lo que se puede traslucir a través de la documentación es que, a pesar de la rigidez del discurso jurídico, la realidad social era mucho más compleja y permitía jugar con los resquicios que dejaban las leyes y adecuarla a los avatares cotidianos. Las mismas leyes que oprimían a las mujeres y que se irguieron en su contra intentando desposeerlas incluso cuando sus posesiones se fundamentaban en el derecho, también fueron utilizadas por ellas mismas para conseguir acceso a heredades o derechos, desafiando a veces las normas jurídicas, con mayor o menor éxito.

---

<sup>25</sup> ACA. Real Audiencia. Pleitos Civiles. 1777. vol. 127.